AÑO DE 1842. NÚMERO 37.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 26 de marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 290. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

El señor Ministro de Marina con fecha 29 de enero último me dijo lo siguiente.=Hallándose preso en las cárceles de Cadiz el individuo matriculado Rafael del Valle, y negándosele los socorros que deben suministrársele como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el Comandante general de marina y el Ministro principal de aquel departamento consultaron lo conveniente; y la Junta de almirantazgo despues de haber oido al asesor general de marina, opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las reales órdenes que rijen en el particular; y enterado el Regente del reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la Junta lo manifieste á V. E. asi, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas a quien competa. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados, llamando con este motivo su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.=De orden de S. A. el Regente del reino lo traslado á V. S., previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 1.ª de la real orden de 3 de mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado.

Y se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Orense 24 de marzo de 1842.=José Antonio de Gattell.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 291. IDEM.

S. A. el Regente del reino con fecha 17 del corriente se ha servido conceder al pueblo de Bande el permiso de tener un mercado en todos los lunes del año: lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 23 de marzo de 1842.=*José Antonio de Gattell.=Felipe del Castillo*, secretario.

Número 292. INTENDENCIA.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

De orden de S. A. remito á V. S. un ejemplar de la circular de Gracia y Justicia fecha 13 del actual, para que disponga su insercion en el Boletin oficial y encargue su cumplimiento á los Ayuntamientos.

La circular que se cita es como sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.=La Curia Romana, que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada no perdona medio para hostilizar al legítimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretesto de un jubileo concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.º de febrero de 1836 y 1.º de marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba

y declara de ningun valor ni efecto los actos del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos que cuando mas podrian considerarse como opinables en materia de disciplina, aparentan creer los Curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructosas se dirigen á escitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los pastores y las ovejas á las autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde Don Carlos, enérgicamente rechazadas por la Nacion, impugnar las leyes vigentes que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles: y aunque el Regente del reino está convencido de que los Prelados de la iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamás ejecutarán preceptos estraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente sin darles cumplimiento alguno á este Ministerio de mi cargo: que las autoridades civiles cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de junio de 1841 no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano real cuantos ejemplares hayan venido; teniendo presente que los que recibiéndolos no los presenten á las mismas autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los gefes políticos deben escitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere. = Lo que de orden de S. A. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1842. = Alonso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 23 de marzo de 1842. = Pedro Llanas.

Número 293. **IDEM.**

Direccion general del Tesoro público.—Circular.—No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares esclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados, juzgó la misma indispensables para regularizar los espedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.ª Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los esclaustrados que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.

2.ª Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos esclaustrados que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoría que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados *in sacris*, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la esclaustracion, y en virtud de qué autorizacion.

3.ª Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.ª Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del reino.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Di-

recion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla 4.ª, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Despues de esta superior resolucion, y de lo que espresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adicion á la 4.ª que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V.S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los esclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende; advirtiendo que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1842.—José Ferraz.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los interesados á quienes comprende, y que tenga el debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en la que les corresponde. Orense 16 de marzo de 1842.—Pedro Llanas.

Número 294. **AMORTIZACION.**

Por providencia del Sr. Intendente fecha 11 de este mes se publica por cuarenta dias que finalizan en 23 de abril próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la granja de Pasdesoa y su priorato de Coiras del estinguido monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana ante el señor juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Pardesoa.

Cuarenta ferrados de trigo que se perciben por dicho foral, y son cabezaleros Maria Gutierrez y otros, al precio de 9 rs. y 9 mrs. señalado al partido del Carballino importa 370 rs. y 28 mrs.—Una y media libra de cera 9 rs.—Diez y siete mrs. de derechuras.—Suman estas partidas 380 rs. y 3 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 25,359 rs. y 3 mrs.

Idem de Ribera.

Treinta ferrados de trigo idem, de que es cabezalero José Riveira y otros, á idem 277 rs. y 32 mrs.—Seis mrs. de derechuras.—Suman estas partidas 278 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 18,541 rs. y 5 mrs.

Idem de Deresa.

Treinta y dos y medio ferrados de trigo id., de que es cabezalero Juan Gonzalez y otros, á id. 301 rs. y 3 mrs.—Dos capones y por ellos 6 rs.—Dos rs. en dinero de derechuras.—Suman estas partidas 309 rs. y 3 mrs., y su capital á id. 20,605 rs. y 30 mrs.

Foro de Silva,

Diez y ocho ferrados de trigo, de que es cabezalero José de Castro, al mismo precio que los anteriores 166 rs. y 26 mrs.—Cuatro gallinas y por ellas 12 rs.—Tres rs. y 17 mrs.—Suman estas partidas 182 rs. y 9 mrs., y su capital á idem 12,150 rs. y 33 mrs.

Idem de Tras-Castro.

Diez y ocho ferrados de id., de que son cabezaleros Antonia da Lama y otros, idem 166 rs. y 26 mrs.—Un real de derechuras.—Suman estas partidas 167 rs. y 26 mrs. y su capital 11,184 rs. y 10 mrs.

Idem de Custoya.

Diez y nueve ferrados de idem, de que son cabezaleros Antonia da Lama y otros, á idem 176 rs.—Dos capones y por ellos 6 rs.—Diez y seis mrs. idem.—Suman estas partidas 182 rs. y 17 mrs., y su capital á idem 12,166 rs. y 33 mrs.

PRIORATO DE COIRAS.

Foro de Villarinofrio.

Veinte y seis ferrados diez y ocho cuartillos y medio de centeno id., á 4 rs. y 9 mrs. á id. 114 rs. y 15 mrs.—Diez y ocho rs. y 6 mrs. de derechuras.—Suman estas partidas 132 rs. y 2 mrs., y su capital á id. 8,841 rs. y 6 mrs.

Idem de Anciros.

Cuarenta y dos y medio de id., de que es cabezalero D. José Perez al precio id. 181 rs. y 8 mrs.—Veinte y cuatro rs. y 17 mrs. de derechuras.—Suman estas partidas 205 rs. y 25 mrs., y su capital á idem 13,715 rs. y 22 mrs.

Orense 9 de marzo de 1842.—E. C. P. D. A. D. A. *Juan Manuel Mosquera.*

Continúa la relacion de fincas rústicas del Clero secular declaradas en venta por la ley de 2 de setiembre.

Parroquial de Nocelo da Pena.

376. Una tierra unida á la casa, 26 fanegas cent.
377. Otra en Cabanquiña, 6 idem.
378. Otra en Cabanca, 4 ferrados idem.
379. Otra en Pena de Abad, 5 fanegas idem.
380. Otra en Portelo da Veiga, 1 idem.
381. Otra en Combaras, 3 ferrados.

Idem Perrelos santa Maria.

382. Dos pedazos de tierra junto á la casa, renta 8 fanegas de centeno.
383. Cuatro idem en Plaza y Ontarelos 5 ferrados idem.
384. Un prado al sitio de Suprado, 60 rs.

Idem Cortegada san Juan.

385. Una touza contigua á la Iglesia, 2 ferrados centeno.
386. Una tierra en Penouzos, 4 idem.
387. Un tojal en Bresmaus, 7 idem.
388. Otro llamado Monja, 1 idem.

389. Una tierra en Biande, 2 idem.
390. Otra junto á la Capilla de Portela, 3 idem.
391. Un huerto en Acibinal, 1 idem.

Idem de Lodoselo.

392. Un prado en Crucero, renta 3 fanegas cent.
393. Una tierra en los Carballos, 3 idem.
394. Otra en Seara 8 ferrados idem.
395. Otro en Pereira, 8 ferrados idem.
396. Una tierra en Fontaos, 4 idem.
397. Otra Cortiñas da Iglesia, 12 idem.
398. Otra en Ribeiro, 7 idem.

Santa Marina de Ginzo.

399. Otra en Molino de Viento, 3 ferrados cent.
400. Otra en Formilleiro, 3 idem.
401. Otra en la Calzada, 4 idem.
402. Otra en Curro, 6 idem.
403. Otra en la Plaza, 1 idem.
404. Otra en idem, 1 y medio idem.
405. Otra en idem, 6 idem.
406. Otra en Cerdeyero, 3 idem.
407. Otra en idem, 1 idem.
408. Otra en Areas, 7 idem.
409. Otra en Agro, 10 idem.

Anejo de Damil en idem.

410. Otra en Padroso, 4 ferrados de centeno.

Santa Maria de Lamas.

411. Otra en Mion.
412. Otra os Carballos.
Estas dos partidas rentan 27 ferrados centeno.
413. Otra junto á la Iglesia, 19 idem.
414. Otra en idem, 6 idem.
415. Otra en idem, 4 idem.
416. Otra en Orbanco.
417. Otra en Mion.
Estas dos partidas 17 ferrados idem.
418. Otra en Canceia.
419. Otra en Plaza de la Iglesia.
Estas dos partidas 14 ferrados idem.
420. Un nabal en Plaza de la Iglesia, 3 idem.
421. Otro en idem, 13 idem.

San Bartolomé de Ganade.

422. Un prado en Rayal, 60 ferrados centeno.

San Juan de Guntimil.

423. Una tierra en la Cortiña, 60 ferrados cent.
424. Otra en Pozo, 1 idem.
425. Otra en el Agro, 20 idem.
426. Otra en Lugueiras, 20 idem.
427. Otra en la Roca, 6 idem.
428. Otra en Lameiras, 15 idem.
429. Otra en idem, 1 idem.
430. Otra en Pendon, 1 idem.
431. Otra en Lameiras, 6 idem.
432. Otra no Palleiro. 15 idem.
433. Otra en Pedras, 6 idem.
434. Otra en Porto, 2 idem.
435. Otra en Budiol, 1 y medio idem.
436. Otra en idem, 1 y medio.
437. Otra en idem, 4 idem.
438. Otra al Naviraliz, 8 idem.
439. Otra en la Portuguesa, 5 idem.
440. Otra en el Bacallo, 1 y medio idem.
441. Otra no Pescozo, 2 y medio idem.
442. Otra en la Brea, 2 y medio idem.
443. Otra os Lameiros 1 y medio idem.
444. Otra en Rio, 6 idem.
445. Otra en idem, 18 idem.
446. Una huerta junto á la casa, 5 idem.

San Salvador de Parada de Limia.

447. Una tierra en Abelairas, 1 idem.
448. Otra en Porto, medio idem.
449. Otra en Requejo, 1 idem,
450. Una tierra en las Bugallas, 2 idem.
451. Otra en Gundios, 20 idem.
452. Otra en Doufa, medio idem.
453. Otra en Paredoueva, 4 idem.
454. Otra en Doufa, 8 idem.
455. Otra en idem, 6 idem.
456. Otra en Pereiriña, 1 idem.
457. Otra en Cousido, 14 idem.
458. Otra á la Iglesia, 10 idem.
459. Otra en santa Cristina, 8 idem.
460. Otra en Camino de san Pedro, 5 idem.
461. Otra en Portela, 1 idem.
462. Otra en Lama, 1 idem.
463. Otra en idem, 1 idem.
464. Otra en santa Cristina, 1 idem.
465. Otra en Porto, 8 idem.
466. Otra en Redondo, 5 idem.
467. Una huerta junto á la casa, 11 rs.
468. Otro huerto en idem, 11 idem.
469. Otro idem, 11 idem.
470. Otro en idem, 11 idem.

San Pedro de Solveira.

471. Un prado en Pereiras, 20 ferrados centeno.
472. Una tierra al tojal, 1 idem.
473. Otra en Carabela, 2 idem.
474. Otra en Pedriza, 1 idem.

Santo Tomé de Mergade.

475. Una tierra en Videira, 4 ferrados centeno.
476. Otra en el Agro, 8 idem.
477. Otra en Canela, 9 idem.
478. Una huerta junto á la casa y horno, medio idem.

(Se continuará.)

Orense 15 de marzo de 1842. = *Juan Manuel Mosquera.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*